



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: PEDRO NEL MOGOLLÓN PALOMINO
DEMANDADO: RIAN JIAHUAN y MIE CHIU MA
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2016-00226-00.

Girardot, Cundinamarca,

Encontrándose el despacho para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento del art. 80 del C.P.T. el pasado 5 de julio, no fue posible su realización teniendo en cuenta que a la suscrita juez le fue concedido compensatorios por haber prestado la función de clavero en las elecciones presidenciales.

Por lo anterior, se Resuelve:

PRIMERO: Señalar el 27 de octubre de 2022 a las 2:30 p.m. para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento del art. 80 del C.P.T., a través del aplicativo dispuesto por el Centro de Documentación Judicial Cendoj.

SEGUNDO: Por secretaría dese cumplimiento a la orden de oficiar al demandante con el fin de ponerle en conocimiento la renuncia presentada por el Dr. Leonardo Montes, conforme se dispuso en el auto del 1° de marzo del presente año.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

La Juez,

1

LA SUSCRITA SECRETARÍA DEL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT HACE CONSTAR
Que el presente auto se notificó por Estado electrónico No. __
del _____
consultable aquí:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-girardot/59>
ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA

Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eb77b0161d676a6ae35cfbb09b1eabe1a0eb14f9cf2a26bba671a40e750a821**

Documento generado en 02/09/2022 05:06:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
D/ MARIBEL VARGAS PULIDO
C/ DUFAY ANDREA BRIÑEZ CHAVARRO
Rad. 25307-3105-001-2016-00265-00

Girardot, Cundinamarca, septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, agréguese al expediente la comunicación recibida del Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, allegando el Despacho comisorio No. 10, diligenciado (Inciso 2º del artículo 40 del C. General del Proceso).

Póngase en conocimiento de la parte ACTORA, la devolución del Despacho comisorio No. 10. A la parte pasiva aún no se le ha realizado la notificación personal conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ec84777d4f8574bc2efeb2f372557d430f11ab4d12b9f05ccda7502941148ca**

Documento generado en 05/09/2022 04:02:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
D/ DIANA ALEXANDRA MORENO ALVAREZ
C/ VICTOR JARA BEJARANO
Rad. 25307-3105-001-2017-00205-00

Girardot, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En escrito visto en el expediente digital 44 a 46 del proceso, la parte actora presentó liquidación del crédito, que no corresponde a los intereses

Conforme a lo anterior el Despacho procede a modificar la liquidación presentada por la ejecutante, por lo tanto se dejaran de la siguiente manera;

Capital	\$789.266.00
Intereses legales desde el 21 de diciembre De 2016 al 10 de octubre de 2019 son 1010 Días	\$132.860.00
TOTAL.....	\$922.126.00

1°. Así las cosas, se aprueba la liquidación del crédito, realizada por este Despacho, por lo tanto se aprueba en la suma de NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL CIENTO VENTISEIS PESOS (**\$922.126.00**) y las costas en firme en **\$70.000**.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28cf3d5019972a8e7ecbecaf03f3edaf2ad68b8fe08ea4cd86d09c1b88e75f2e**

Documento generado en 05/09/2022 04:02:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 13 de octubre de 2021, informando que la parte actora aportó el registro civil de defunción del demandado, solicitando el emplazamiento. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
D/ JOSÉ MANUEL MEJÍA VARGAS
C/ JORGE ENRIQUE MÉNDEZ VARGAS
Rad. 25307-3105-001-2019-00220-00

Girardot, Cundinamarca, septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido de la solicitud del demandante y dando cumplimiento al auto anterior, se ordena el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados del causante JORGE ENRIQUE MÉNDEZ VARGAS, de conformidad con lo previsto en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

Por Secretaría realícese la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a lo previsto en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

Como curador para esta litis, se designa al Dra. José Uriel Cabezas para que se notifique del auto admisorio de la demanda. Comuníquese la designación para los fines indicados en los artículos 48 y 49 del C.G.P. El citado auxiliar deberá aceptar el cargo de manera forzosa y en forma gratuita, según lo prevé el numeral 7 del art. 48 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d42c15cfed4a60cb1931cd6705b11a449668ae45f817f05753fc17254dfdef1**

Documento generado en 05/09/2022 04:04:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
D/ JULIO CESAR NEME GONZÁLEZ Y OTROS
C/ TELCOS INGENIERIA S. A.
Rad. 25307-3105-001-2020-00198-00

Girardot, Cundinamarca, septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se advierte que la demandada TELCOS INGENIERIA S. A. dio contestación, dentro del término legal concedido para ello.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Tener por contestada la demanda por parte de TELCOS INGENIERIA S. A., a través de apoderado judicial.

SEGUNDO. RECONOCER a la firma: ÁLVAREZ, LIEVANO, LASERNA S A S representada por el Dr. FELIPE ÁLVAREZ ECHEVERRY, como apoderado judicial de la demandada TELCOS INGENIERIA S. A., en los términos del poder conferido y visible a folio 273 del documento 15 del expediente digital.

TERCERO. Señalar el día 6 de octubre de 2022 a las 9:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas del art. 77 del C.P.T., la cual se adelantará de forma virtual a través del aplicativo dispuesto por el Centro de Documentación Judicial – Cendoj, siendo la fecha más cercana dentro de la apretada agenda del juzgado, no existiendo programación disponible próxima.

Se advierte a las partes (demandante, demandado, representante legal) que su asistencia es obligatoria para llevar a cabo la etapa de conciliación, por cuanto la misma se realiza únicamente entre estos y en presencia de la suscrita juez y, en caso de inasistencia deberá allegarse en el acto justa causa para ello, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el art. 77 del C.P.T.

En caso de no existir conciliación por las partes, se adelantará hasta el decreto de pruebas.

CUARTO. El Juzgado pone en conocimiento de las partes dentro del proceso de la referencia el deber de colaborar con la administración de justicia, debiendo hacer uso del derecho de petición ante las entidades que soliciten pruebas los apoderados, se oficien y estén atentos a la efectiva consecución de los mismos, lo anterior bajo el principio de celeridad procesal.

QUINTO. Requerir a las partes que en caso de presentarse un cambio en el canal digital de notificación de estas, se comunique de forma oportuna al despacho a través del correo electrónico jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co, en atención a que solo por medios virtuales se surtirán todas las actuaciones del despacho mientras perduren las disposiciones al respecto por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO. Denegar la medida cautelar solicitada el 28 de julio de 2022, referida al embargo y secuestro de dineros depositados en establecimientos bancarios y similares, de propiedad de la sociedad demandada puesto que se trata de una medida nominada establecida en el numeral 10º del artículo 593 del C.G..P., y de conformidad con la sentencia C-043 de 2021, en el proceso ordinario laboral solo tienen cabida las medidas cautelares innominadas y la del art. 85A del C.P.T.

Sobre el tema expresó la H. Corporación:

En efecto, tal como lo hacen notar los accionantes, la interpretación que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha hecho respecto de los artículos 145 del CPT y el 1º del CGP es que la aplicación analógica del artículo 590 del CGP al proceso laboral no opera porque existe en el CPT una norma especial que regula las medidas cautelares, el artículo 37A de la Ley 712 de 2001

(...)

“Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte declarará exequible de forma condicionada el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, en el entendido según el cual en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse medidas cautelares innominadas, previstas en el **literal “c”** del numeral 1º del artículo 590 del CGP.”

SÉPTIMO. Denegar la medida cautelar innominada respecto al pago de salarios en el caso de presentarse aceptación a la renuncia del actor, por cuanto se está hablando de hechos futuros que no han acaecido, ni se demuestra en el expediente que la renuncia haya sido presentada por el demandante y la misma haya sido aceptada por la sociedad demandada. No es posible frente a un hecho eventual decretar dicha medida.

De otra parte, se evidencia que el demandante sigue vinculado con la sociedad demandada y se le reconocen sus prestaciones, razón por la cual no se estima que haya necesidad ni sea proporcional acceder a la medida (art. 590 literal c), inciso 3º)

Debe advertirse que si bien se cita el artículo 85A del C.P.T., no se solicita la medida allí indicada referente a la caución, sino que se hace

referencia a dos medidas cautelares: una nominada y otra innominada, sobre las cuales se resolvió en precedencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

**Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9c5c9024d316f0e6a8cbb035cead949a57e2f1a90095417d876bdded26d6f19**

Documento generado en 05/09/2022 06:05:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ANGIE PAOLA SANTOS TRIANA
DEMANDADO: SERVICIOS NTEGRALES ASOCIADOS JD S.A.S.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2020-00328**-00.

Girardot, Cundinamarca, septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Estando el proceso al Despacho para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del C.P.T. y S.S., se observó que en la agenda del Juzgado se señaló fecha para el día 7 de septiembre de 2022 a las 09:30 am, la cual no se llevará a cabo debido a que el apoderado de la parte demandante solicitó mediante memorial el aplazamiento de esta, adjuntando la acreditación de la participación del XLIII Congreso Colombiano de Derecho Procesal que se realizará en la ciudad de Cartagena del 5 al 9 de septiembre del presente año.

Si bien no se trata de una causal estricta del art. 77 del C.P.T., se tiene que, en primer lugar, la solicitud fue elevada por el apoderado de la parte actora, quien en últimas es el más interesado en que su asunto se ventile rápidamente, por lo que no podría predicarse que se solicita como una estrategia dilatoria; en segundo lugar, el evento académico es importante y trascendente, al grado de hacerse promoción del mismo dentro de la Rama Judicial; en tercer lugar, se ha procurado que todas las audiencias donde haya recaudo de pruebas, se realicen de manera presencial, en virtud de los inconvenientes que genera la calidad de la conexión a internet, sobre todo en el caso de los testigos que no siempre manejan las TIC, ni se aseguran de contar con buena conectividad. Y finalmente, atendiendo a que se trata de un proceso de única instancia en la cual se adelantan todas las etapas del proceso (contestación, conciliación, excepciones previas, fijación del litigio, decreto y recaudo de pruebas, alegatos y sentencia) y que por lo tanto es más complejo realizar sustituciones de poder.

Así las cosas, se accederá al aplazamiento.

Conforme a lo expuesto, el despacho Resuelve:

PRIMERO. Reprogramar fecha de audiencia de que trata el artículo 72 del C. P. T y S. S., para el día 3 de octubre de 2022 a las 9:00 a.m.

SEGUNDO. Por Secretaría remítase comunicación a la dirección de correo electrónico de los intervinientes, con copia de este auto, a efectos de que se den por enterados de la modificación en la fecha de la audiencia, con la finalidad de garantizar sus derechos. A la parte pasiva, comuníquesele además por el medio más expedito.

TERCERO. Requerir a las partes que, en caso de presentarse un cambio en el canal digital de notificación de estas, se comunique de forma oportuna al despacho a través del correo electrónico jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co, en atención a que solo por medios virtuales se surtirán la mayoría de las actuaciones del despacho

mientras perduren las disposiciones al respecto por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac542e8d37656730c53a9e80207e73c9a7917ec481b469e449fcf985172af58e**

Documento generado en 05/09/2022 04:08:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Girardot primero (01) de septiembre de 2022

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho el incidente de desacato, presentado por la señora Olga Milena Triana Portela en calidad de agente oficiosa de su hijo Javier Jesús Salazar Triana, informando que el señor Willan Javier Salazar Díaz, presentó escrito de nulidad del cual se le corrió traslado a la parte actora. Lo anterior para su conocimiento.

**ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA**



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: JAVIER JESÚS SALAZAR TRIANA A TRAVÉS DE SU
MADRE OLGA MILENA TRIANA PORTELA.
DEMANDADO: DIRECCION DE SANIDAD MILITAR
VINCULADO: WILLAN JAVIER SALAZAR DIAZ
RADICACION: 25307-31-05-001-2021-00048-00

Girardot, septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

El Despacho procede a resolver la nulidad presentada por el vinculado al presente incidente de desacato, señor Willan Javier Salazar Díaz donde afirma que la responsabilidad de brinda los servicios de salud de su hijo recaen en la Dirección de Sanidad Militar y que él no puede ser el responsable de dicha carga.

Como segundo argumento indica que no fue debidamente notificado del desacato por cuanto *"...el hecho de remitir comunicación electrónica no asegura que el implicado se entere de lo que se está informando, pues de acuerdo al inciso 3º, del artículo 8 del decreto 806 de 2020, la notificación empezará a contarse cuando el iniciador (En este caso su despacho) recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje y en este caso nunca remití ningún tipo de constancia que certifique que efectivamente me daba por enterado y mucho menos por notificado, por tanto debieron agotar todas las formas de notificación establecidas como lo es la personal vía correo certificado..."*

Igualmente informa que tiene un embargo judicial que le impiden suplir sus necesidades básicas y hacer créditos bancarios, por lo que se empleó en el sistema integrado de transporte, para sostener su hogar conformado de más 17 años.

Que adicional a lo anterior, en la empresa donde labora, está prohibido el uso de celulares mientras se encuentra en operación, por lo que el acceso al correo electrónico es limitado y que por los horarios le es difícil estar pendiente del mismo.

Además, que la cuenta electrónica donde se notificó no la tiene en uso, por lo que no se puede dar por efectiva hasta que él no haya remitido el respectivo acuse de recibido, que además ninguna persona esta obligada a revisar constantemente el correo electrónico ni las redes a menos que su trabajo así lo requiera.

Concluye que no se agotaron todas las vías de notificación, como si se hicieron con la decisión tomada frente al desacato que ordena arresto y multa, allegado a la empresa ETIB SA., donde actualmente trabaja.

Que se debe tener presente que la Dirección General de Sanidad Militar ya realizó la activación de los servicios médicos, por lo que menciona que no es necesaria la presentación de la documentación requerida por parte de él.

Termina su exposición diciendo, que con la decisión tomada se está vulnerando su mínimo vital toda vez que existe la posibilidad de ser retirado de su trabajo.

Por lo anterior solicita la nulidad de la providencia que ordena arresto y multa en su contra.

De manera que procede el despacho a resolver lo pertinente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el Art. 133 del C.G.P estable las causales de nulidad las cuales son taxativas, por lo que se procede a calificar la propuesta.

Frente al primer argumento debe decirse que ciertamente la Dirección de Sanidad Militar es la encargada atender la salud del joven JAVIER JESÚS SALAZAR TRIANA, pero también lo es, que por orden judicial el señor Willan Javier Salazar Díaz, debe diligenciar el formato de dependencia económica, pues la entidad realizó la activación para impedir sanción de desacato, pero sin el paso previo que le compete al incidentado.

Respecto a la indebida notificación, se encuadra en el numeral 8 del artículo 133 C.G.P. por lo que se hace necesaria la verificación de la notificación al incidentado, advirtiéndose que en el documento 3 del expediente virtual, se encuentra la notificación realizada al señor Willan Javier Salazar Díaz del auto de fecha 14 de julio de 2022, vía correo electrónico javiersalazardiaz@hotmail.com

Así mismo, en el documento 7, obra constancia secretarial del 27 de julio del presente año, comunicación telefónica el señor Willan Javier Salazar Díaz, vía correo electrónico javiersalazardiaz@hotmail.com. De igual forma, en el documento 9 se encuentra la notificación realizada a al señor Willan Javier Salazar Díaz del auto de fecha 05 de agosto de 2022 vía correo electrónico javiersalazardiaz@hotmail.com

Más adelante, en el documento 14, se evidencia notificación realizada por el H. Tribunal Superior de Cundinamarca, al señor Willan Javier Salazar Díaz del auto de fecha 25 de agosto de 2022, vía correo electrónico javiersalazardiaz@hotmail.com <javiersalazardiaz@hotmail.com>

En cuanto a las notificaciones al señor Willan Javier Salazar Díaz, se realizaron virtualmente al correo aportado por él mismo en la contestación de la tutela, se debe afirmar que nunca rebotó, es más, el sistema arrojó certificación de entrega, como se puede evidenciar en el expediente digital.

27/7/22, 11:38

Correo: John Jairo Frias Alvarez - Outlook

Entregado: NPOTIFICACIÓN AUTO REQUIERE INCIDENTE DE DESACATO RAD. 2021-00048

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Lun 18/07/2022 17:47

Para: JAVIER SALAZAR DIAZ <javiersalazardiaz@hotmail.com>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[JAVIER SALAZAR DIAZ](#)

Asunto: NPOTIFICACIÓN AUTO REQUIERE INCIDENTE DE DESACATO RAD. 2021-00048

La notificación a correos electrónicos, lo autoriza la ley 2213 de 2022 en su Art. 6, aplicable a todas las jurisdicciones, donde prevalece el uso de las tecnologías.

En el artículo 8 de la mencionada ley afirma:

*"ARTICULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también **podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

...la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

...PARÁGRAFO 10. lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocerales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

(negrilla fuera del texto).

De esta manera se notificó conforme a la ley existente, la cual concede 2 días adicionales después de enviado del mensaje de notificación, precisamente para que la persona tenga este tiempo de revisar el correo electrónico y enterarse de la notificación que se le está haciendo.

No obstante, la secretaría se comunicó con el señor Willan Javier Salazar Díaz vía telefónica, preguntando sobre el cumplimiento que debía dar a la tutela en cuanto al diligenciamiento del formulario de dependencia económica, ordenado en la sentencia, así es que nuevamente se le hizo requerimiento para que se dispusiera a cumplir lo ordenado. En este momento, no informó que hubiere cambiado su correo electrónico ni se evidencia dentro del expediente electrónico que el usuario hubiera aportado nuevo correo de notificación.

La presentación de este incidente de nulidad permite inferir que efectivamente a través de los medios digitales se dio por enterado de las decisiones y que contrario a lo afirmado, si está en uso el correo al cual se hicieron todas las notificaciones.

Es así como el Despacho ha garantizado el debido proceso y el derecho de defensa, al señor Willan Javier Salazar Díaz.

Por lo analizado concluye este Juzgado que la causal de nulidad argumentada no tiene asidero jurídico por lo que se deben NEGAR.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Laboral del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la nulidad propuesta por la parte accionada de conformidad con lo manifestado en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06f92d6594702855a14957155c2ef9bf038ba14fe056ba503a944eb6db5cf2aa**

Documento generado en 05/09/2022 04:15:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: 30 de agosto de 2022, pasa al despacho el presente incidente de desacato iniciado de oficio. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA



Departamento de Cundinamarca
Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot

REF: INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: ENRIQUETA GUTIERREZ BUENDIA
DEMANDADO: FAMISANAR EPS
RADICACION: 25307-31-05-001-2021-00109-05

Girardot, septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Atendiendo el incidente abierto oficiosamente a favor de la señora ENRIQUETA GUTIERREZ BUENDIA, y en contra de FAMISANAR EPS, el despacho encuentra pertinente decretar las siguientes pruebas por lo que se ordena:

1. OFICIAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" para que informe cuál es el estado del trámite de la solicitud de reconocimiento de mesada pensional a la señora ENRIQUETA GUTIERREZ BUENDIA C.C. 51891515; en caso de haberse reconocido se informe desde cuándo y de qué forma se reconoce la mesada pensional, si es retroactiva desde qué fecha y en qué porcentaje de su IBC. Concediendo el término de 3 días para su respuesta.
2. OFICIAR a la accionante a fin que indique las gestiones que ha desplegado ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", para el reconocimiento de mesada pensional, de conformidad con el dictamen de calificación de PCL que le fue emitido por la EPS y el cual se encuentra en firme. Concediendo el término de 3 días para su respuesta.

Por secretaría Ofíciase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fda44ceb45fc5f0ecd9f17eff4f2ef289ff4b9c9567d4bec9fdce06cd8e25943**

Documento generado en 05/09/2022 04:18:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: EVER ANTONIO HERNANDEZ SICUA

DEMANDADO: COOPERATIVA COMERCIALIZADORA DE CAFÉ ROCAFÉ, EDGAR ERNESTO ROMERO SABOGAL

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2021-00344-00.

Girardot, Cundinamarca, septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Revisada por parte del Despacho la **subsanción** de la demanda impetrada por el señor Ever Antonio Hernández Sicua por intermedio de su apoderado, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y del la ley 2213 del 2022, por lo cual se decide:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Ever Antonio Hernández Sicua contra la Cooperativa Comercializadora de Café Rocafé.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a la Cooperativa Comercializadora de Café Rocafé, conforme el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, corriéndosele traslado de la misma, **etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del envío (confirmación de recibido).**

TERCERO: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

Para efectos del conteo de términos, **la parte demandante deberá acreditar el envío del auto admisorio ante la secretaría del despacho, teniendo en cuenta que con la presentación de la demanda y anexos ante este despacho se remitió simultáneamente los mismos a la parte demandada dando cumplimiento al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.**

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. EDGAR MAURICIO CALDERON SANCHEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.504.417 y T.P. 330.661 del C.S. de la J., como apoderado judicial de Ever Antonio Hernández Sicua, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20c7cbdfd5fd78e155768e910cd061f56351cf92a98f69699e438701521fe076**

Documento generado en 05/09/2022 04:20:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: CARLOS OBANDO ALVAREZ

DEMANDADO: CONDOMINIO CAMPESTRE EL PEÑON – ALVARO GUZMAN ORJUELA

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2021-00357-00.

Girardot, Cundinamarca, septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Estando el presente proceso al Despacho para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal Laboral y al revisarse el expediente digital, se observó memorial presentado por la abogada Luisa Fernanda Crane Zambrano, quién figura como apoderado principal de la parte pasiva del presente asunto, sustitución de poder al profesional del derecho Daniela Amezcuita Vargas como apoderada principal y Alejandro Alberto Antúnez Flórez como apoderado sustituto, sin haberse aceptado o remitido al abogado en mención dicho memorial de sustitución.

El 17 de agosto de 2022 fue allegado al correo electrónico institucional del Despacho, aceptación a la sustitución del poder precedido.

El mencionado abogado sustituto es hermano de mi cónyuge Sergio Rolando Antúnez Flórez, de quien estoy separada de hecho desde hace más de dos años, pero con quien subsiste el vínculo legal y tres hijos en común, encontrándome, por tanto, en los presupuestos de hecho señalados en la tercera causal de recusación del artículo 141 del Código General del Proceso, que consagra: "...3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad"; en consecuencia, me declaro impedida de conformidad con la norma trascrita.

Por lo anterior, se ordena remitir el presente asunto ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, atendiendo la inexistencia de otro juez laboral en el Circuito de Girardot, a fin que se determine el Juzgado que deba conocer las diligencias, tal como lo señala el artículo 144 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **153dc7e664360c83b982ee3245af1956a5873032ec5021c0630fda9d4211fd88**

Documento generado en 05/09/2022 04:23:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: 31 de agosto de 2022, pasa al despacho el presente incidente de desacato presentado por la señora María Rosa Cuello Guetoque madre de la menor S.V.M.C, contra la NUEVA EPS. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA



Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot

REF: INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: MARIA ROSA CUELLO GUETOQUE en representación de su menor hija S.V.M.C.
DEMANDADO: LA NUEVA EPS
RADICACION: 25307-31-05-001-2022-00099-02

Girardot, septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

La señora María Rosa Cuellar Guetoque, en representación de su menor hija S.V.M.C, presentó el día 30 de agosto del presente año, **incidente de desacato** contra la NUEVA EPS, por cuanto no cumplió con lo ordenado en el fallo proferido el 18 de abril de 2022, en cuanto al servicio integral de salud y servicio de transporte.

Previo a ADMITIR se ORDENA:

1. REQUERIR a la Dra. Sandra Milena Rozo Hurtado Gerente Regional Bogotá, a fin que de cumplimiento íntegro a la sentencia de fecha 18 de abril de 2022 para lo cual se le concede el término de 3 días.
2. OFICIAR al presidente de la NUEVA EPS señor JOSE FERNANDO CARDONA URIBE para que requiera a la Dra. Sandra Milena Rozo Hurtado Gerente Regional Bogotá, con el objeto que cumpla lo ordenado en el fallo de la acción de tutela No. 099-22 y haga las investigaciones pertinentes sobre los motivos por los cuales a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela de fecha 18 de abril de 2022, so pena de admitir el presente incidente e imponer posterior sanción.

Notifíquese

Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9302c0da139fd87facd64bd6b9b9dc3ee97b89b6b9563cedcf29c3a57a7618a5

Documento generado en 05/09/2022 04:24:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>